



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio N° 179-PF-AN-2010

Quito, 16 DE NOVIEMBRE DEL 2010



XBCR1037HA

# Trámite **50703**

Código validación **XBCR1037HA**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 16-nov-2010 13:27

Numaración documento 179-pf-an-2010

Fecha oficio 16-nov-2010

Remitente FIERRO PACO

Rezón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

**Señor Arquitecto**

**Fernando Cordero**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho.-

*Adevn: 6 Fojas*

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en el Art.54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo en su conocimiento a fin de que inicie el trámite correspondiente, previsto en los Arts. 55 y 56 del citado cuerpo legal, al interior de la Asamblea Nacional, la "Ley reformativa al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia" para lo cual adjunto el texto respectivo con, la exposición de motivos y las firmas de las y los Asambleístas que respaldan esta iniciativa.

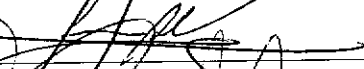


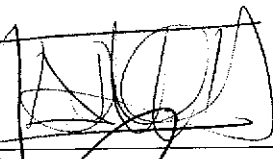

Por la atención que se sirva dar a esta comunicación le reitero mi sentimiento de consideración más distinguida.

Atentamente,

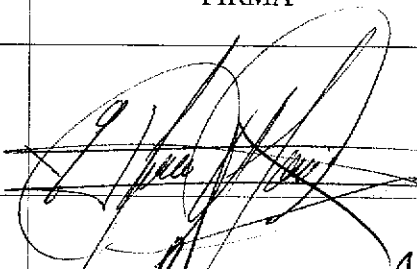
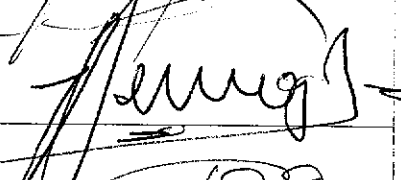
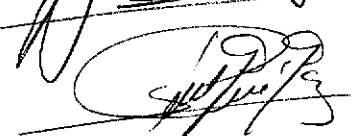
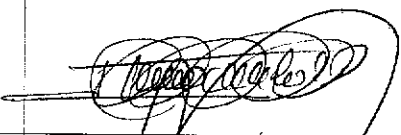

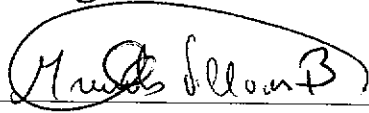
**Paco Fierro Oviedo.**

**ASAMBLEISTA POR CHIMBORAZO**

**FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN LA  
"LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA"**

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
FERNANDO VÉLEZ	170679187-6	
Fernando Aguirre	010207385-5	
FERNANDO ROMO	030065551-1	
RICHARD GUILLENZ	130025977-5	
Sylvia Kon Adorno	130692744-1	
JUAN ARDÍ LOPEZ	1801506591	
Francisco Ocho	1800839779	

**FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN LA  
"LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA"**

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
GARCÍA GALLEGOS ZULEVA	020108898-6	
GAILO VARGAS	1710323922	
PATRICIO QUEVEDO Q	0501317747	
FRANCISCO GONZALEZ PAIZ	1600118945	
GILMAR GUTIERREZ	1800241581	
Mercedes Villaverde	120140092-7	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales, garantizan el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes a quienes El ESTADO está obligado a proveer de los recursos y medios necesarios para que se desarrollen dentro de un ambiente adecuado.

Los diferentes gobiernos que se han sucedido en el Ecuador, han creado e incrementado bonos que benefician en muchos casos a personas o familias que realmente gozan de una situación económica que les permite vivir dignamente y se han olvidado de seres humanos que por su edad o abandono requieren de una real y verdadera asistencia.

Las reformas introducidas al Código de la Niñez y adolescencia en lo que tiene relación a la prestación de alimentos, lejos de unir al núcleo central de la sociedad, la Familia, ha causado brechas insalvables que ameritan un análisis profundo y soluciones urgentes al problema, más aún cuando la pobreza de la sociedad ecuatoriana bordea el ochenta por ciento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando.**

QUE, el artículo 36 de la Constitución de la República dice: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia...”

QUE, el artículo 38 numeral 2 de la Constitución de la República dice: “Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica...”

QUE, el artículo 44 de la Constitución de la República, determina que es el ESTADO, en primer término quien promoverá en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de interés superior.

QUE, el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República garantiza que ninguna persona puede ser privada de su libertad, por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

QUE, el artículo 268 del Código Civil dice: “Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

QUE, los jueces de la Niñez y Adolescencia deberán reglar la contribución económica de los alimentantes considerando las facultades o posibilidades económicas de los obligados.

QUE, el artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. S. Número 643 de 28 de julio del 2009, establece: “**Obligados a la prestación de alimentos.**- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, ,”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o mas de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a sus capacidad de económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en sus orden:

1.- Los abuelos/as

2.-Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

3.-Los tíos/as.

QUE, la disposición legal antes transcrita ha dado lugar a que juezas y jueces de la niñez y adolescencia, dicten medidas cautelares reales en contra de personas de la tercera edad por incumplimiento en la obligación subsidiaria de pago de alimentos a favor de sus nietos;

Que, el mundo entero ha quedado atónito frente a los datos divulgados por los diferentes medios de comunicación que informan sobre la privación de la libertad de ancianas y ancianos que purgan penas en centros penitenciarias carentes de todo servicio básico, debido a que por falta de recursos económicos no pueden solventar sus necesidades, menos las necesidades de sus nietos.

### **Resuelve**

Reformar el artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**Artículo...5.- “Obligados a la prestación de alimentos.-** Los padres, o el padre o madre, son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Solo en los casos de: muerte o inhabilidad física de los obligados, debidamente comprobados por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por EL ESTADO, a través del Ministerio de Inclusión Económica y Social, acorde lo prescrito en el Art. 44 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de su titular o su Delegado, ejercerá la acción coactiva en contra de los titulares principales de la obligación alimentaria, para la recuperación de los valores cancelados por este concepto.

Los titulares principales de la obligación alimentaria que por cualquier motivo, no hubieren cumplido con el pago de alimentos fijado por la jueza o juez competente y el Estado hubiere asumido dicha obligación, perderá el derecho a la sucesión por causa de muerte y todos los haberes que por este concepto le correspondan, pasarán sin trámite alguno a propiedad del Estado.